

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 249

FECHA: siete (07) de mayo dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON EDINSON LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICACIÓN: 2017-00293

Objeto de decisión

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y en virtud del escrito allegado por la demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. a folio 218 del expediente, considera el Despacho necesario, dejar sin efectos el proveído que aceptó el llamamiento en garantía de manera incompleta, debido a la omisión involuntaria de pronunciarse frente al llamamiento que hizo la entidad demandada para LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Argumentos de la llamante en garantía

La entidad demandada EMCALI E.I.C.E. solicitó llamar en garantía a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y a ALLIANZ SEGUROS S.A., en virtud de las PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 21311759 y 21735913, pues argumenta que entre las entidades existe un contrato de coaseguro contenido en dichas pólizas, vigente para la época del acaecimiento de los hechos motivo de la demanda, las cuales, en caso de llegarse a declarar administrativamente responsable de los perjuicios a EMCALI E.I.C.E., la misma pueda obtener de las compañías aseguradoras, el reembolso total o parcial erogado.

Consideraciones

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o *el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento:

“Tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso”¹.

Igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso refiere lo siguiente:

“Artículo 64.- Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

Se tiene que, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que éste tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, *señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.*

De esta forma, advierte esta instancia, con la verificación de las pólizas aportadas al proceso (fls. 129 - 136) el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. sobre el llamamiento en garantía solicitado por la demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. en contra de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 181 del primero (1º) de abril de 2019, por las razones expuestas en este proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: Admitir los llamamientos en garantía solicitados por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. para LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y para ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo aquí considerado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y al Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y de la demanda. Para este efecto, **ORDÉNESE** a la parte demandada (llamante) que previo a la anterior actuación remita a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos, de la subsanación si la hubiere, del auto admisorio, del escrito de llamamiento en garantía y del presente auto a las entidades llamadas en garantía; dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este auto, y dentro del mismo término, acreditar el recibo efectivo por los destinatarios. Lo anterior, sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y del llamamiento en garantía. Póngasele de presente que las copias de del llamamiento en garantía quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

QUINTO: Conforme lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., se le concede a la llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.

SEXTO: SUSPÉNDASE el trámite del proceso hasta cuando se notifique el llamamiento en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral **QUINTO** de esta providencia, para que este comparezca, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTO: NAC

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 8 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p>

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 27/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 250

FECHA: siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO PABLO GUEVARA VELASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACION: 2019 - 00025

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la demanda, impetrada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por el señor Pedro Pablo Guevara Velásquez y otros, solicitando que se declare patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de todos los perjuicios materiales y morales ocasionados por la muerte del señor Christian Camilo Guevara Sánchez, en hechos acaecidos el pasado 27 de agosto de 2017.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV (fls. 12-14), correspondiéndole además el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, debido al lugar de ocurrencia de los hechos, ello es, el barrio Decepez de esta ciudad.

Caducidad de la pretensión

El artículo 164, numeral 2º, literal i del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. De lo relatado en la demanda, y de los anexos aportados con ella, se puede verificar que la muerte del señor Christian Camilo Guevara Chávez tuvo lugar el 27 de agosto de 2017 (fl. 170), y la demanda fue presentada ante esta jurisdicción el día 5 de febrero de 2019 (fl. 194), por lo que se encontraban los demandantes dentro del término para elevar las pretensiones aquí traídas.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

A folios 191 a 193 obra la certificación de la Procuradora 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

Del escrito de demanda y sus anexos, se infiere la legitimación en la causa de los demandantes, por cuanto afirman ser los afectados con el fallecimiento de su pariente, y aportan documentos para demostrar sumariamente dicho parentesco.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por todos los demandantes, incluidos los menores hijos de la víctima, a quienes se les especificó que era su madre quien actuaba en representación de ellos (fls. 15-21), mandato otorgado al abogado MARIO ANDRÉS DUQUE ZÚÑIGA como apoderado principal y a la abogada SANDRA PATRICIA ARANGO PIEDRAHITA como abogada sustituta, y en virtud del mismo se hace procedente reconocerles personería para actuar dentro del presente proceso como apoderados de la parte actora.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda *de REPARACIÓN DIRECTA*.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar **EL ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS** dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de la parte demandante, al abogado Mario Andrés Duque Zúñiga, identificado con C.C. No. 94.413.612 y T.P. 86.676 del C.S. de la J. y a la abogada Sandra Patricia Arango Piedrahita, identificada con C.C. No. 42.136.525 y T.P. 109.837 como apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTO: NAC

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 8 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p></p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p>

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 254

FECHA: siete (07) de mayo dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN HERCILIA AGRACE RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2019 - 00035

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto originado a raíz de la solicitud que elevase la demandante solicitando el reajuste a la pensión que le fue reconocida en noviembre 10 de 2014.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV (fl. 18), y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios la Institución Educativa Ciudad Florida, en el Municipio de Florida, Valle (fl. 29).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1º literal c) del C.P.A.C.A., la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos productos del silencio administrativo, y contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, como en el presente asunto.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2º del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

No se exige para pretensiones atinentes a derechos irrenunciables, el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa por activa de la demandante, por cuanto es a ella a quien se le está presuntamente negando su solicitud de reajuste a través del acto ficto acusado, y a quien presuntamente se le liquidó de forma errónea la prestación periódica correspondiente a su mesada pensional.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **CARMEN HERCILIA AGRACE RIVERA** al abogado **JUAN GABRIEL TRUJILLO MURCIA**, identificado con C.C. No. 83.091.629 y T.P. 220.280 del C.S. de la J. En virtud de aquella designación, se hace procedente el reconocimiento de personería para que actúe en representación de la demandante.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar el **RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTIANTARIOS**, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Oficiese a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** - funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: Reconocer al abogado **JUAN GABRIEL TRUJILLO MURCIA**, identificado con la CC. No. 83.091.629 y la T.P. 220.280 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 20-21.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: NA

<p align="center">JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 8 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right">El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p> 
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 268

FECHA: siete (07) de mayo dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANALIDA CAICEDO CUENCA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2019 - 00058

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto surgido a raíz de la petición presentada por la demandante, el día 23 de noviembre de 2016.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV (fls. 22-23 vto.), y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios la Institución Educativa Alberto Carvajal Borrero, en la ciudad de Santiago de Cali, Valle (fl. 33).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1º literal c) del C.P.A.C.A., la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos productos del silencio administrativo, y contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, como en el presente asunto.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2º del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Por la naturaleza del asunto, de carácter pensional –derecho irrenunciable– el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, no es exigible en este caso.

De la legitimación en la causa

*Carrera 5 No. 12-42, Edificio Banco de Occidente, Piso 11
 Email: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Tel. 8962468*

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto es a ella a quien presuntamente se le está afectando su mesada pensional.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **ANALIDA CAICEDO CUENCA** al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO y en ejercicio del mismo se presenta la demanda (fl. 25). En virtud de aquella designación, se hace procedente el reconocimiento de personería para que actúe en representación de la demandante.

De la Reforma de la Demanda

A folios 41 - 46, se allega por la parte demandante, memorial a través del que se reforma la demanda, con una pretensión subsidiaria. En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 173 del C.P.A.C.A., y que no se están sustituyendo las pretensiones ni las partes, se admitirá la misma a través de este proveído, para que sea notificada en manera conjunta a la parte demandada.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda y adición de demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este Despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA Y REFORMA DE LA DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto

y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTIANTARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismó, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Oficiese a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** - funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: Reconocer al abogado ÓSCAR GERARDO TORRES, identificado con CC No. 79.629.201 y T.P. 219.065 como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 25.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

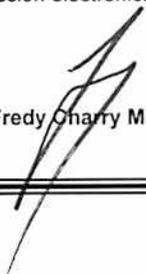

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 8 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: NA

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 275

FECHA: siete (07) de mayo dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA MARÍA MUÑOZ ALARCÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN: 2019 - 00065

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto surgido a raíz de la petición presentada por la demandante, el día 23 de abril de 2018.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV (fls. 21-22 vto.), y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios la Institución Educativa Marino Rengifo Salcedo, en la ciudad de Candelaria, Valle (fl. 28).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1º literal c) del C.P.A.C.A., la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos productos del silencio administrativo, y contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, como en el presente asunto.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2º del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto ficto configurado por el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Por la naturaleza del asunto, de carácter pensional –derecho irrenunciable– el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, no es exigible en este caso.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto es a ella a quien presuntamente se le está afectando su mesada pensional.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **BLANCA MARÍA MUÑOZ ALACÓN** al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO y en ejercicio del mismo se presenta la demanda (fl. 23). En virtud de aquella designación, se hace procedente el reconocimiento de personería para que actúe en representación de la demandante.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este Despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTIANTARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Oficiese a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** - funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: Reconocer al abogado ÓSCAR GERARDO TORRES, identificado con CC No. 79.629.201 y T.P. 219.065 como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 23.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: NA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 8 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya


	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 280

FECHA: Mayo siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: OSCAR VILLAREAL
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA- VALLE
RADICACIÓN: 2019-00129

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente **ACCIÓN POPULAR**, instaurada por el señor **OSCAR VILLAREAL**, por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público, la moralidad administrativa, la seguridad y salubridad pública y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

Jurisdicción y competencia

Conforme lo establecido por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 472 de 1998, este Despacho es competente para conocer de la presente acción popular en primera instancia, atendiendo el lugar donde se presentan los hechos, que para el caso corresponde al Municipio de Candelaria (V).

Derechos colectivos vulnerados

Se enuncian como derechos colectivos vulnerados por las accionadas, los glosados en la Ley 472 de 1998, artículo 4, literales b) La moralidad administrativa, e) La defensa del patrimonio público, g) La Seguridad y salubridad pública, y h) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

Procedencia

La vulneración de los derechos colectivos los hacen consistir en la problemática que según el actor se viene presentando en el Barrio María Auxiliadora Etapa I del Municipio de Candelaria, sector que cuenta con redes de alcantarillado de más de veinte (20) años de construido y que actualmente se encuentran en malas condiciones, causando entre otras cosas, el regreso de aguas residuales hacia las zonas residenciales en temporadas de lluvias.

Agotamiento del requisito de procedibilidad

A folios 5 de la cuadernatura, se encuentra copia del derecho de petición presentado ante el señor JHON WILSON RENGIFO LASSO en su condición de Alcalde del Municipio de Candelaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A. numeral 4.

Legitimación

Conforme lo determina el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, presenta la Acción Popular el señor OSCAR VILLAREAL como Fiscal de la Junta de Acción Comunal Barrio María Auxiliadora- Candelaria, según relación de firmas adjunta visible a folios 3, 9 y 10 de la cuadernatura.

Vinculación accionado

*Carrera 5 N.º 12-42, Edificio Banco de Occidente, Piso 11
 Email: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Verificada la documentación aportada al presente asunto y los argumentos expuestos por el accionante, se constata que el la empresa **EMCANDELARIA E.S.P.**, debe ser vinculada a la presente Acción Popular como accionado, por la presunta omisión de una de sus funciones dispuestas en la Ley 142 de 1994 "*Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*". Esta vinculación se realiza en virtud de lo establecido en los artículos 14 y 18 de la Ley 472 de 1998.

Amparo de Pobreza

Atendiendo lo manifestado por el actor a folio 10 de la cuadernatura, se acepta la solicitud de amparo de pobreza de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 154 del C.G. del P.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente **ACCIÓN POPULAR** y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE CANDELARIA- VALLE.**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

De no poderse llevar a cabo la notificación en los términos señalados, procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 21 inciso 5 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **EMCALDELARIA E.S.P.**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

De no poderse llevar a cabo la notificación en los términos señalados, procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 21 inciso 5 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: COMUNÍQUESELE al **MINISTERIO PÚBLICO**, sobre la iniciación de la presente Acción Popular mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: COMUNÍQUESELE a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, sobre la iniciación de la presente Acción Popular mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda, para que, si lo considera conveniente, intervenga en defensa de los derechos e intereses colectivos invocados. Igualmente atendiendo al deber que impone el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del registro público centralizado de las

acciones populares y de grupo, **ENVIESE COPIA** de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

QUINTO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, una vez cumplido el termino de notificación, **CÓRRASE TRASLADO A LA(S) ACCIONADA(S) POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS**, para que contesten la demanda, e infórmesele(s) que en la contestación tiene(n) derecho a solicitar pruebas. Durante este término la(s) demandada(s) deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad(es) demandada(s). Se insta a la(s) demandada(s), para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso (artículo 175 del C.P.A.C.A.). Entéreseles también, que se proferirá la correspondiente decisión dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del señalado término de traslado.

SEXTO: A través de un medio masivo de comunicación y a costa de los actores populares, o a través de la página del Juzgado, **COMUNÍQUESELE** a los miembros de la comunidad la admisión de la demanda. **De la publicación los actores dejarán constancia en el expediente.**

SÉPTIMO: Aceptar la solicitud de amparo de pobreza presentada por el actor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 154 del C.G. del P.

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez



<p align="center">JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 08 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry</p>
--

Proyectó: Yap



	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º285

FECHA: Mayo siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: BARLAHAM VILLA OSPINA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SECRETARÍA DE
 INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN DE CALI
RADICACIÓN: 2019-00137

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente **ACCIÓN POPULAR**, instaurada por el señor **BARLAHAM VILLA OSPINA**, en contra del Municipio de Santiago de Cali y la Secretaría de Infraestructura y Valorización, por la presunta vulneración de los derechos colectivos, al no ejecutar en su totalidad la obra pública de ampliación de la vía Pance del Municipio de Cali, desde la vuelta del Bofe (carrera 122) hasta el puente vehicular de la Vorágine, que forma parte del plan de las "megaobras" aprobadas mediante el acuerdo 0241 de 2008.

No obstante, al revisar la legitimación en la causa por activa del actor, se advierte que el mismo manifiesta ser Edil de la Junta Administradora Local del Corregimiento de Pance, sin que obre en el expediente prueba sumaria que así lo acredite.

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en su literal g), señala:

"Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda petición con los siguientes requisitos:

(...)

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción."

En ese sentido, dado que el demandante de la acción popular alega actuar en nombre propio, y en su calidad de Edil de la Junta Administradora Local del Corregimiento de Pance, es necesario aportar la documentación de su nombramiento o posesión ante la secretaria de Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana del Municipio de Santiago de Cali, para el periodo vigente.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998¹, se procederá a inadmitir la demanda para que sea corregida dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,**

RESUELVE:

¹ Artículo 20º.- Admisión de la Demanda.- Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Acción Popular presentada por el señor BARLAHAM VILLA OSPINA, en contra del Municipio de Santiago de Cali, y la Secretaría de Infraestructura y Valorización, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días a los actores populares, para que proceda a su corrección, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: ADG

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 08 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya
